

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 70001-31-21-002-2014 00165-00**

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

|               |  |                                    |                           |
|---------------|--|------------------------------------|---------------------------|
| Referencia:   | Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras. |                                    |                           |
| Radicado:     | 70001-31-21 -002-2014-00165-00                       |                                    |                           |
| Solicitantes: | No.  | Nombres                            | Predio                    |
|               | 1.   | Víctor Manuel Peña Lora.           | La Lata y El Bajo La Lata |
|               | 2.   | Enot del Cristo Narváez Sierra.    |                           |
|               | 3.   | Manuel Vicente Borja Ríos.         |                           |
|               | 4.   | Julio Eclodes Tarras Rivera.       |                           |
|               | 5.   | Ricardo Segundo Canchila.          |                           |
|               | 6.   | Luis Alejandro Martínez Pérez.     |                           |
|               | 7.   | Alfredo Manuel Salgado Pérez.      |                           |
|               | 8.   | Jorge del Cristo Ortega Sierra.    |                           |
|               | 9.   | Yobany Manuel Rivera Herrera.      |                           |
|               | 10.  | Grimaldis de Jesús Narváez Sierra. |                           |
|               | 11.  | Iris Margoth Pérez González.       |                           |
|               | 12.  | Ubaldo Enrique Narváez Sierra.     |                           |
|               | 13.  | Luis Alberto Mercado González.     |                           |
|               | 14.  | Ricardo Manuel Arrieta Ortega      |                           |
|               | 15.  | Doris Esther González Romero.      |                           |
|               | 16.  | Nidian del Carmen Salgado.         |                           |
|               | 17.  | Olga Regina Salgado Tovar.         |                           |
|               | 18.  | Eduvijen de la Candelaria Ortega.  |                           |
|               | 19.  | Luz Mery Salgado Atencia.          |                           |
|               | 20.  | Osnaider Rafael Pérez Pizarro.     |                           |
| 21.           | Martin Elías Pérez Pizarro.                          |                                    |                           |
| Predio:       | LATA Y BAJO LA LATA                                  |                                    |                           |
| Opositor:     | OCTAVIO HERNANDO ROJAS CÓRDOBA                       |                                    |                           |

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por la parte opositora.

## ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que, en escrito presentado en fecha 20/03/2015 la parte opositora, por intermedio de quien para entonces fungía como su representante judicial, solicitó que se declarará la inexistencia, o en su defecto, invalidez del acto administrativo por medio del cual se decidió incluir el predio reclamado en el Registro de Tierras abandonada y despojadas forzosamente RTADF, pues en su decir se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso del señor OCTAVIO ROJAS. Así mismo, aduce la existencia de temeridad y mala fe en los apoderados de la parte solicitante, entre otros aspectos.

La petición anterior fue reiterada a través de memorial presentado por la parte opositora, doctora CANDIDA ALINA MOSQUERA, y allegado al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RS 0673 del 8 de agosto de 2014, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, decidió incluir el predio solicitando en el RTDAF a los reclamantes y a sus núcleos familiares, y como consecuencia, se declare la nulidad absoluta de este proceso por no haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, con fundamentos en los siguientes argumentos: (i) Necesidad y procedencia de control de actos administrativos que dieron lugar a la etapa judicial: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante respuesta de fecha 29 de septiembre de 2014, notificada el 6 de octubre, le negó al señor Octavio Hernando Rojas Córdoba, el derecho a la notificación personal del acto administrativo No. RS 0673 de 2014, argumentando la ausencia de deber de notificación de actos de la Unidad a terceros intervinientes, resaltando lo señalado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P., doctora Margarita Cabello Blanco, Exp. 70001 22 14 000 2013 00015 01 *“así la necesidad de practicar la notificación de la decisión al tercero interviniente se torna inane (...) por que la normatividad no lo faculta para interponer acción contenciosa administrativa en su contra. Por tanto, el control de ese acto administrativo, y de sus defectos contra los posibles derechos de posesión del accionante deberán ser controvertidos ante la jurisdicción civil, cuando sea vinculado como parte dentro del proceso de restitución de tierras.”* Resalta que, la ausencia de notificación de los actos administrativos de la UAEGRTD, hizo nugatorio el derecho de señor Rojas, a interponer las acciones contenciosas administrativas correspondientes, dejando esta instancia como único camino para controvertir dichas actuaciones, razón por la cual, al presentar el escrito de oposición, se esgrimió lo antes señalado. (ii) Vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del señor Octavio Rojas por omisión de valoración de pruebas: Al señor Rojas, se le notificó personalmente del estudio de la solicitud de inscripción del predio reclamado, el 29 de julio de 2014, narró brevemente la forma en como compró el predio, las condiciones en que se encontraba el mismo y las mejoras realizadas, comprometiéndose hacer llegar la documentación que tenía en su poder, la cual remitió a través del correo electrónico de la Unidad el 19 de agosto de 2014 y reenvió el 22 de agosto del mismo año, recibiendo como respuesta por la doctora Rina Marcela Álvarez Martínez, abogada de la UAEGRTD, un e-mail, informándole que el correo enviado el 19 de agosto presentaba un error que no permitía abrir el archivo adjunto, sin manifestarle que ya se había proferido decisión, por lo que se envió la documentación física, recepcionada por la UAEGRTD el 9 de septiembre de 2014, ante lo cual expedieron un acta de recepción de documentos señalando que los términos de la etapa administrativa se encontraban agotados y que la decisión de incluir el predio en el

RTADF ya había sido proferida, posteriormente, el 16 de septiembre, se solicitó la valoración de pruebas aportadas, petición que fue desatendida, con lo expuesto, señala la profesional del derecho que, el artículo 1° del Decreto 4829 de 2011, que señala el objeto y finalidad del RTADF, los principios rectores contemplados en el Decreto 4829 de 2011 -favorabilidad, enfoque preventivo y de participación-, y el artículo 16 del Decreto 4829 de 2011, por lo expuesto, ruega que, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 3° del CPACA, se proceda a declarar la nulidad absoluta del acto administrativo Número RS 0699 de 2014. (iii) Vulneración del derecho de defensa y al debido proceso del señor Octavio Rojas, por omisión de notificación del acto administrativo No. RS 0673 de 2014: al respecto, se considera que, la omisión del artículo 25 del Decreto 4829 de 2011, de mencionar el deber de notificación a los terceros intervinientes obedece a un vacío que deberá llenarse de conformidad al artículo 29 del Decreto 4829 de 2011, que efectúa la remisión normativa al CPACA, en las actuaciones de Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, el acto administrativo RS 0673 de 2014, proferido por la UAEGRTD, debió ser notificado personalmente al señor Rojas, en concordancia con el artículo 66 y 67 de dicho Estatuto. (iv) solicitudes de inscripción: se destaca que, mediante Resolución No. RS 0287 del 12 de mayo de 2014, la UAEGRTD, resolvió acumular e iniciar el estudio de unas solicitudes de inclusión del predio “La Lata y El Bajo La Lata”, en el RTADF, pero al revisar las pruebas aportadas en la demanda, las mencionadas solicitudes de inscripción que constituyen un elemento estructural del acto administrativo, no se anexan, por lo que solicita, se requiera a la UAEGRTD, para que, aporte al Despacho las solicitudes de inscripción de los accionantes, con la finalidad de efectuar el adecuado control de la Resolución No. 0673 del 08 de agosto de 2014.

Paralelamente, se aporta memorial fechado 16 de septiembre de 2014, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, suscrito por el señor opositor Octavio Hernando Rojas Córdoba, por medio de cual, solicita valoración de prueba de los predios Tarapacá y La Lata y El Bajo La Lata.

De otra parte, la representante judicial opositora, solicita se de trámite al incidente de temeridad y mala fe promovido, en atención a los principios generales del derecho y el de respeto mutuo consagrado en el artículo 15 de la Ley 1448 de 2011, con fundamento en lo narrado en el escrito de oposición numeral 7°, toda vez que, a lo largo de la solicitud de restitución, la Comisión Colombiana de Juristas, apoderada de los solicitantes, lanzó expresiones y acusaciones falsas, que carecen de todo sustento probatorio y que obedecen a ideaciones y conclusiones erradas en contra de su apadrinado, del señor Miguel Ríos y del señor Alejandro Chadid, que atentan contra el buen nombre y dignidad de las personas, contrariando los deberes que tienen las partes de proceder con lealtad y buena fe en todos los actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de sus derechos procesales y abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido proceso al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia, contemplados en el CGP.

Acatando decisión del Superior, se dispuso correr traslado del escrito de nulidad visible a fls. 45 al 48 del Cuadernillo Tribunal, el escrito militante a fls. 41 y 42 del Cuadernillo Tribunal y finalmente el escrito de oposición que se otea a fls. 390 y ss del C.O. No. 2, y en el término otorgado, se recibió memorial suscrito por el doctor MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA, en su calidad de apoderado judicial de la parte reclamante, solicitando de entrada que,

pronunciamiento negativo por parte del Despacho de la nulidad esbozada por la parte demandante, toda vez que, del análisis efectuado se vislumbra que se alegan circunstancias y momentos procesales que poco o nada tienen que ver con el proceso especial de restitución de tierras, y además, no conciernen a las indicadas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, las cuales cabe mencionar son taxativas y de expreso cumplimiento.

En cuanto a las alegaciones trasladadas, manifiesta que: (i) De necesidad y procedencia de control de actos administrativos que dieron lugar a la etapa judicial, y (ii) Vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del señor Octavio Rojas, por omisión de notificación del acto administrativo No. RS0673 de 2014, cabe mencionar que, la Ley 1448 de 2011, ni los Decretos 4829 de 2011 y 1071 de 2015, reglamentado por el Decreto 440 de 2016, indican la obligación de la UAEGRTD de notificar personalmente el acto de decisión de fondo al tercero, opositor y/o interviniente, puesto que, su especialidad esta dada en establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo en beneficio de las personas que han sido victimas del conflicto armado interno en Colombia. Sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia la UAEGRTD, una vez en firme y debidamente ejecutoriado el acto administrativo de inclusión, en consonancia, con los principios fundamentales citados comunica el sentido de la decisión administrativa a los terceros.

Por lo anterior, mal hace la actora en recurrir las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo, a través de nulidades taxativas inherentes en el proceso judicial, debido a que, en esta instancia judicial, debe acompañar los documentos que se quieran valer como pruebas de la calidad de despojado del respectivo predio, tachando con ellos, la calidad de victima o despojado en el proceso o en su defecto alegar la buena fe exenta de culpa y demás probanzas como lo señala el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, en lo que se refiere a (iii)vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del señor Octavio Rojas por omisión de valoración de pruebas, y (iv) solicitudes de inscripción, frente a lo primero, indica el representante judicial de los reclamantes que, efectivamente el opositor compareció a las instalaciones de la Unidad, el día 29 de julio de 2014, para lo cual disponía de diez días hábiles, es decir, hasta el 13 de agosto de 2014, para presentar sus elementos probatorios, y no el 19 de diciembre que aduce la recurrente, pese a ello la UAEGRTD, conforme a las demás pruebas obrantes dentro del proceso, emitió decisión de fondo.

Por su parte, lo relativo al aporte de las solicitudes de restitución de tierras, se tiene que, las mismas por tratarse de situaciones, datos y hechos relacionados con víctimas, gozan de reserva legal y constitucional, puesto que, su exposición podría amenazar sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, por lo que, se le concede a la UAEGRTD la facultad excepcional según mandato legal, para salvaguardar y proteger los datos de las victimas en el trámite administrativo

Por último, frente al incidente de temeridad sustentado por la representante judicial opositora, cabe indicar que, las mismas están señaladas en el artículo 79 del CGP. Sin embargo, al realizar un análisis del contenido del expediente, se puede identificar que tanto la UAEGRTD o los

Solicitantes, han obrado conforme a la buena fe procesal, sin coincidir o concretar en ninguno de los presupuestos facticos y jurídicos descritos en la norma aludida.

Destaca que, argüir una causal de nulidad sin la posibilidad de una efectiva demostración probatoria, que soporte los hechos de la supuesta nulidad y en donde se adolece de congruencias entre los hechos y la causal, simplemente como excusa para proponer un incidente y dilatar injustificadamente el proceso, es indiscutible una falta de ética y al principio de lealtad procesal que se deben las partes, circunstancia que se presenta en el caso concreto. Por lo anterior, solicita se rechace el incidente y las nulidades sin contemplaciones.

Bajo ese derrotero, corresponde al Despacho decidir, lo cual hace previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Nuestra Carta Magna en los dos primeros incisos del artículo 29 -principio de legalidad del proceso-, establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Así pues, para garantizar el cumplimiento de la citada norma, en los diversos ordenamientos procesales se estipulan como causales de nulidad aquellas que el legislador considera que constituyen vicios que impiden la existencia de tal principio.

Las nulidades procesales son aquellas que atañen a irregularidades que tienen fuerza para invalidar el proceso judicial, las cuales se encuentran contempladas taxativamente, y en nuestro Estatuto Procesal Civil, están dispuestas en el artículo 133, por tal razón no pueden haber nulidades distintas a las siguientes: *“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Descendiendo al caso de marras, la peticionaria funda su solicitud, en el control de actos administrativos que dieron lugar a la etapa judicial, sobre los cuales se solicita se declare la inexistencia, o en su defecto, la invalidez del acto administrativo por medio del cual se decidió incluir el predio reclamado en el Registro de Tierras abandonada y despojadas forzosamente RTADF; además, aduce la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del señor Octavio Rojas, por omisión de valoración de pruebas y por omisión de notificación del acto administrativo No. RS 0673 de 2014.

Frente a ello se observa de entrada los hechos alegados como generadores de nulidad por la parte representante judicial opositora, no constituyen causal de nulidad determinada en el artículo 133 antes citado, reiterándose que las nulidades procesales se encuentran consagradas, de forma taxativa, por ende, para que se pueda solicitar la nulidad procesal de una actuación debe acudir a una de estas causales consagradas en la norma adjetiva, fuera de ellas no podría el juez entrar a estudiar sobre la anulación de determinadas actuaciones.

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, si se interpreta que lo planteado es una nulidad sustancial ha de decirse que su estudio debe ser diferido a la sentencia, siendo dable en este momento exclusivamente destacar que la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras no es contenciosa y por tanto si bien el tercero que ostenta la condición de propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio tiene la oportunidad procesal de participar en ella, exclusivamente lo hace para aportar las pruebas documentales, tendientes a demostrar su buena fe. Así, el debate sobre el despojo y la posible pérdida de los derechos para el tercero solamente se da en la etapa judicial, luego

mal podría considerarse en este estadio procesal, que un acto administrativo, que por demás goza de la presunción de legalidad, vulneró sus derechos de terceros. Adicionalmente, téngase en cuenta que el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011 ordena que las decisiones que den inicio al trámite administrativo y pongan fin al mismo deberán ser notificadas personalmente a los solicitantes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, única y exclusivamente, de manera que no existe obligación alguna de notificar tal tipo de decisiones al tercero interviniente.

Por lo demás, también se impone el rechazo del incidente de temeridad y mala fé propuesto por la opositora contra los apoderados judiciales de la parte solicitante, como quiera que, de acuerdo con el artículo 127 de CGG *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”* y en este caso no se encuentra trámite incidental en nuestro Estatuto Procesal Civil .

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que lo manifestado por la opositora, no encuadra en ninguna de las causales de nulidad procesal expresamente señaladas en el Código General del Proceso y por tanto rechazar su solicitud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el incidente de temeridad y mala fe promovida por la parte opositora doctora CANDIDA ALINA MOSQUERA GIRALDO contra los apoderados judiciales de los reclamantes, en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA

PRAM/MGD